



Ubicación 24083
Condenado KEVIN HERNAN RESTREPO RAMIREZ
C.C # 1031169391

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

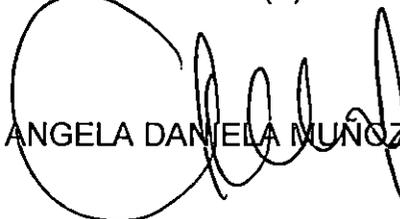
Ubicación 24083
Condenado KEVIN HERNAN RESTREPO RAMIREZ
C.C # 1031169391

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-050-2018-00422-00 NI 24083
Condenado: KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ
Delito (s): Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Decisión: Niega libertad condicional

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder o no la libertad condicional, conforme a la documentación allegada vía correo electrónico institucional¹, por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a favor de KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.169.391.

2. HECHOS PROCESALES

2.1. El Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, condenó a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, a la pena principal de *74 meses de prisión*, multa de *1.352 salarios mínimos legales mensuales vigentes* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha.

2.3.- Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

AUTO	MESES	DIAS
22/12/2020	01	10
07/04/2021	01	02
22/04/2022	01	01
01/03/2022	02	02
23/06/2022	01	01
TOTAL	06 MESES	16 DÍAS

2.4.- El 2 de marzo de 2022, este Despacho le negó la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran. En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la Ley 906 de 2004: "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: No. 3 "Sobre la libertad condicional y su revocatoria"*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la libertad condicional en favor del penado, de acuerdo con los documentos que al efecto allegó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

3.2. Precisiones normativas aplicables al asunto

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: *“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...).*

3.3. Caso concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-; ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado; iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago; y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento

temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.³

Respecto del primer requisito de orden objetivo, las tres quintas 3/5 partes de la condena impuesta al procesado de *74 meses de prisión*, equivalen a *44 meses 12 días*. El procesado lleva *44 meses* de pena cumplida, más *6 meses 16 días* de redención de pena, para un total de *50 meses 16 días*, por lo que es fácil concluir que cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, obra prueba que satisface ese requisito, esto es, la documentación enviada por el Centro de Reclusión, de la que se extrae que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, además el 12 de mayo de 2022, el penal expidió la resolución favorable N° 733.

En lo que tiene que ver con la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente, que cuenta con arraigo familiar en la carrera 10 B Este N° 22 A Sur – 25 de Bogotá.

Es pertinente señalar que la palabra “*arraigo*” proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴.

Se debe tener en cuenta que la normatividad, en lo que respecta a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional, exige que el Juez verifique la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, situación que, en el caso bajo estudio, se pudo establecer con la información obrante dentro del expediente.

Otro presupuesto es el pago de los perjuicios, en el presente caso, no hubo condena en perjuicios. Respecto a la pena de multa, corresponde su ejecución a la jurisdicción coactiva.

Por otra parte, en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues formaba parte de una estructura delincuenciales denominada “LA NUEVA GENERACIÓN”, la cual se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades en sitios alejados a los colegios en los que los estudiantes, en su gran mayoría, son menores de edad.

Es así, que el fallador argumentó que: “... *los procesados realizaban la venta de estupefacientes en inmediaciones de centros educativos y recreativos como: colegios, institutos y parques de la localidad (...) de forma reiterada los aquí inculcados señalaban como puntos de entrega de las sustancias psicoactivas lugares como: cancha de las Mercedes, el Colegio Avancemos, canchas del barrio Granada, el gimnasio, cancha San Blas, Instituto de los Ciegos, entre otros...*”.

El actuar del condenado merece un severo juicio de reproche, pues a pesar de encontrarse para la fecha de los hechos en edad productiva. No obstante, eligió el camino fácil de lo ilícito, para lucrarse, pues pese al conocimiento de la ilicitud de la conducta que cometía, sigue adelante con su actuar criminal. Pues *se itera*, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes, con el agravante que el actuar ilícito de desplegaba en los parques, colegios e institutos, que sin lugar a dudas generan un gran daño social, especialmente a los niños y jóvenes.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente del penado, hacia sus congéneres, con ello y su actuar delictivo, coadyuva a la destrucción del ser humano, de las

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

⁴ Definición del verbo *arraigo*, Centro Superior de Justicia – Sala de Casación Penal, en la sentencia emitida el 26 de mayo de 2015. Radicado N°

familias y de la sociedad, al ponerse al servicio de las redes del ilícito negocio del narcotráfico.

De manera que de acuerdo a las argumentaciones del fallador, su conducta es grave y resulta ser altamente lesiva para la sociedad, por ende se evidencia la necesidad de que el penado cumpla tratamiento intramuros, a fin de que encauce su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a los mandatos legales y de convivencia social.

Es por lo anterior que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Sobre la valoración de la conducta punible como presupuesto para conceder la libertad condicional, la Corte Constitucional precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”⁵

Y concluye el máximo Tribunal de lo constitucional que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Con relación a la gravedad de la conducta punible y la personalidad del infractor, pertinente resulta traer a colación el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(…)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal. (...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.⁶

Atinente al mismo tema, esto es, la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre el sustituto de la Libertad condicional, la Corte Constitucional señaló:

"F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo: Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."⁷

En la misma sentencia la alta Corporación profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En tal sentido precisó:

"... Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones 3 Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández 4 Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen

⁶ Sentencia de 28 de mayo de 2014. Rad.43524.. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁷ Sentencias C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 15 de octubre de 2014 Sentencia C-757/14 M.P. Gloria Stella Ortiz

penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'..."

Así las cosas, el Despacho advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos para conceder la libertad condicional al penado, dada la desfavorable valoración de la conducta por la cual fue condenado, no permite la concesión del subrogado penal deprecado. En consecuencia, se negará la libertad condicional a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.169.391, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos para esta especialidad, oficiar al Juzgado Fallador, para que de no haber lo hecho, se remita la pena de multa impuesta a la jurisdicción coactiva y de ello, se aporte copia a este Despacho para que obre dentro del expediente.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", quien vigila la pena a KEVIN HERNÁN RESTREPO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.169.391, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
02 AGO 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Kevin Hernán Restrepo

07 JUL 2022

1031169391

883464

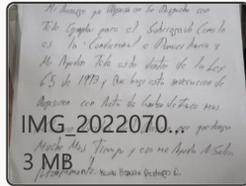
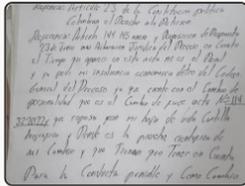
Kevin Restrepo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 14/07/2022 11:59



3 archivos adjuntos (10 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

← Responder → Reenviar

De: Kevin ricardo Garzon <kevinricardogarzon@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 10:44 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 24 de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá derecho de petición artículo 23 de la Constitución política de Colombia de parte del señor Kevin Hernan Restrepo Martínez solicita que se reposición de la fecha 23 de junio del 2022 le in...

Bogotá D. C. Julio. 2022

Su Señoría: Señor Juez 24 de Ejecución y Penas
y Medidas: de Seguridad de Bogotá D. C.

Referencia: Artículo 23. de la Constitución política
Colombiana el Derecho a la Petición.

Referencia: Artículo 144. 145 amero y Reposición de Respuesta

23 de Junio mas Aclaración Jurídica del Proceso en Cuenta
el Tiempo que aparece en esta acta no es el Penal
y ya por lo más insolvencia económica del Código

General del Proceso ya que cuenta con el Cambio de
personalidad que es el Cambio de juez acta Nº 114

322022 y que reposa por mi hoja de vida Curtila

Integración y Parte es la fecha contada de
mi Cambio y que Tienen que Tener en Cuenta

Para la Conducta punible y Como Cambio

a la No Punible y Que Sea Estudiado

Nuevamente no (causación) y Demeritos

y Con mi Cumbro de Face dentro del Colegio Penas.
y Con Todos mi Cursos que demuestro es Cumbro
y para eso lo Anexo copia en Foto muy tongo
Mi Anuncio que Deposita en su Despacho con
Todo Ejemplar para el Subrogado Como lo
es la Convocatoria o Demanda Anonima y
Me Ayudan Toda esto dentro de la Ley
65 de 1973 y que hago esta imbecueron de
Deposicion con Acta de Cumbro de Face mas.

Aclaracion Judicial del Proceso por que tengo
Mucho Mas Tiempo y eso me Ayuda a Salir.

Atentamente: KEVIN HERMAN RESTrepo R.

// 103169099
TN. 383464

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 08 de Mayo de 2022

Señor(a):

RESTREPO RAMIREZ KEVIN HERNAN

N.U 1033499

Ubicación: PATIO 4, PISO 3, PASILLO 11, CELDA 0

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **114-32-2022** del **06/05/2022**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

1. vincular a la ppl en el programa transversal de familia, en el cual se instruirá al ppl sobre los derechos a los que él y su familia tienen acceso, facilitando el acercamiento familiar y el acompañamiento y/o intervención profesional según requieran.
2. continuar con su actividad válida para redención de pena con un desempeño adecuado

Objetivos:

1. Desarrollar procesos de acompañamiento e intervención individual, grupal y/o familiar que permitan al interno(a) y su sistema familiar afrontar los efectos negativos del proceso de prisionalización e identificar actitudes resilientes frente al mismo. lo anterior, con el fin de resaltar la importancia de la familia y mantener o fortalecer el vínculo socio-afectivo que les prepare para la vida en libertad.
2. motivar la superación del interno vinculándolo a una actividad que demande autoexigencia y rete su capacidad productiva, como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida, implementando actividades que le permitan potenciar habilidades de tipo cognoscitivo con el fin de mantener un adecuado desempeño ocupacional

Criterio de Éxito :

1. Asistencia, cumplimiento de las tareas asignadas y participación activa del 95% en el programa de familia.
2. asistencia y cumplimiento de los objetivos propuestos en un 95% por medio de planilla de asistencia al curso y los reportes de seguimiento correspondientes.